



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº **283**

PERIODO LEGISLATIVO 19 **90**

EXTRACTO: BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY DECLARANDO
AMBIENTE NATURAL DE EXTREMO ORIENTAL DEL
ARCHIPIELAGO FUEGUINO - PENINSULA MISNE. -

Entró en la sesión de: 20-9-90.

COMISION Nº 3-1

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

F U N D A M E N T O S

LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
19-9-80	
SEC. 4	Nº 283 HORA 17:20

Señor Presidente:

Con el objeto de establecer normas que sirvan al ordenamiento Territorial para el desarrollo de los ambientes naturales y sus recursos en todo el ámbito de nuestra geografía fueguina, se ha dictado la Ley Nº 352 de "Ambientes Naturales y sus recursos", la cual según lo normado por su Artículo 26º, constituirá por Ley Territorial los ambientes naturales para su posterior regulación y protección.

Atento a ello, toda la costa sureste de la Península Mitre de la Isla Grande de Tierra del Fuego es un enorme reservario y repositorio de vestigios que se remontan al año 1500 y hasta nuestros días.

Estos elementos que conforman inalienablemente parte del Patrimonio Cultural de nuestro Territorio en trascendental paso hacia la Provincialización son, lamentablemente saqueados, conjuntamente con los restos arqueológicos en forma casi permanente.

En los últimos tiempos, se ha venido notando (especialmente el Museo Territorial), con preocupación, el interés de grupos transhumantes y personas que concurren a la Península Mitre con finalidades diversas sin organicidad oficial o privada y sin mediar o atender el control que sus acciones desencadenan sobre el área que tratamos. El asentamiento de particulares en algunos de sus ambientes, con fines económicos, también forma parte del cotidiano relato de ésta zona, y/o instituciones oficiales, aún a pesar de tratarse de sitios declarados por la Presidencia de la Nación como "Lugares / Históricos Nacionales".

La alteración o destrucción de éstos sitios significaría, la destrucción de la rica información contenida y de las cuales existen pocos antecedentes en el mundo, con yacimientos con antigüedades cercanas a los 6000 años.

WALTER R. ASBERO
Legislador

DANIÉL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Por tal motivo, es que el Area Península Mitre, conforma un ambiente / biótico muy especial, de gran fragilidad de su contexto estratigráfico, se hace de imperiosa necesidad su protección, pues de los resultados que se obtengan de los estudios de la zona se podrán dilucidar gran parte de los interrogantes que la prehistoria de / nuestra Isla encierra.

Por todo lo manifestado y a los efectos de regular y conservar al conjunto del Patrimonio fisiográfico-antropológico-histórico-flora-fauna-etc., para el / adecuado respeto de su integridad y perpetuidad, es que solicitamos la aprobación del presente, declarando al extremo oriental del Archipiélago Fueguino-Península Mitre-Ambiente Natural de Interés Público, (Artículos 4º y 26º- Ley 352) en la forma establecida (Artículo 5º) y la regulación medianta (Artículo 6º, inciso A y D), declarándolo Ambiente de Conservación Natural (Artículos 19º y 23º) y Cultural y definiendo el rango de su categoría como Reserva Cultural y Natural, (Artículo 25º-I, inciso D), para luego proceder a la regulación, (Artículos 51º, 52º y 53º).

WALTER R. AGÜERO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

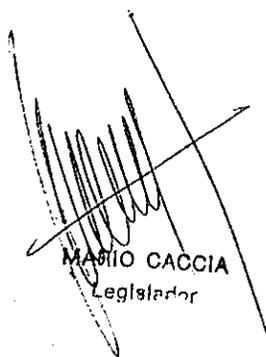
LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

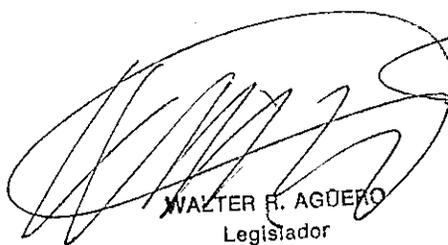
S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y

ARTICULO 1º.-Declárase Ambiente Natural, conforme el Artículo 26º de la Ley 352 al extremo Oriental del Archipiélago Fueguino-Península Mitre- cuya ubicación geográfica, / se encuentra delimitada en su porción costera por el Canal Beagle al sur, el Estrecho Le Maire al oeste y el Océano Atlántico al norte, cerrando la cuenca no costera por / las nacientes del Río Irigoyen al noroeste y las nacientes del Río Lucio López al sur este en la línea paralela y concordante en su anterior con las márgenes de ambos ríos hasta las costas donde desembocan.

ARTICULO 2º.-Por la vía de la reglamentación conforme la Ley 352, se definirá el rango de su categoría como Reserva Cultural Natural, procediendo a su regulación conforme / los Artículos 51, 52 y 53 de la citada Ley.

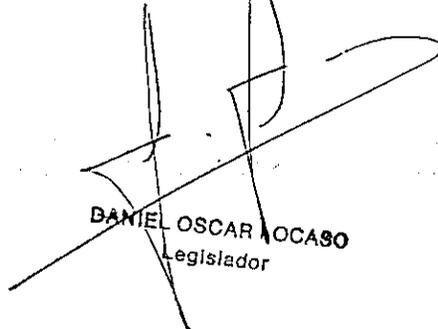
ARTICULO 3º.-De forma.-


MARIO CACCIA
Legislador


WALTER R. AGÜERO
Legislador


RICARDO PRADA VILLA
Legislador


MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador


DANIEL OSCAR OCASO
Legislador